

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Justicia

DECRETO

El Decreto-Ley de primero de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, cuya efectividad fué prorrogada por el de veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y siete, tuvo como motivo, según consta en su exposición, evitar la deprecación de la propiedad inmueble y de los valores bursátiles, efecto que se ha logrado y que conviene a la economía nacional que siga produciéndose, mediante la subsistencia de las normas en aquel Decreto contenidas. Por lo que debe prorrogarse la vigencia de aquéllas hasta primero de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, a no ser que antes de esa fecha se dictaren nuevas normas sobre la materia.

Pero esta fundamental finalidad no ha sido ni es incompatible con la adecuada discusión y fallo de los problemas de hecho o de derecho que, previamente al procedimiento de apremio y como base del mismo, interese a las partes plantear y a la administración de justicia resolver. El fin que persigue esta legislación especial no debe conducir más que a una transitoria y especial manera de llevar a la práctica las sentencias, dictadas en juicio ejecutivo; pero de ningún modo a impedir dichas sentencias, ni menos a privar a los contendientes de los trámites y garantías que son necesarios antecedentes de aquéllas. Con este objeto interesa aclarar el momento procesal en el que debe iniciarse las suspensiones ordenadas por los mencionados Decretos cuya vigencia prorroga el presente.

De igual forma, se estima como conveniente aclarar el alcance de estas normas en el sentido de declararlas no aplicables a los inmuebles y valores rematados con anterioridad al diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y regular el caso en que el deudor ejecutado continúa ocupando el inmueble objeto de los procedimientos judiciales a que el presente se refiere.

Artículo primero. Cuando se ejercite la acción hipotecaria directamente contra los bienes hipotecados, conforme al procedimiento judicial sumario establecido en el artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, una vez que haya transcurrido el término de diez días señalados en la regla sexta del artículo citado, podrá pedir el actor en término de tres días que se le confiera la administración o posesión interina de la finca, con derecho a los

frutos y rentas en la forma establecida en el párrafo segundo de dicha regla. Conferida la posesión y transcurrido el término de tres días, suspenderá el Juez, de Oficio, el procedimiento hasta el día primero de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, sin que pueda levantarse la suspensión, a no ser que lo pidan las partes y todos los que tengan algún derecho sobre la finca.

Si el acreedor fuere el Banco Hipotecario, transcurridos los dos días siguientes al del requerimiento aludido en los artículos noventa y noventa y uno del Decreto de tres de Noviembre de mil novecientos veintiocho, que aprobó sus estatutos, sin efectuarse el pago, podrá pedir en término de tres días el secuestro y la posesión interina de la finca, no pudiendo pedir la venta. Conferida la posesión o transcurrido el término de tres días se procederá como se previene en el último inciso del párrafo anterior.

Los procedimientos extrajudiciales para realizar bienes especialmente hipotecados que autorizan el artículo mil ochocientos setenta y dos del Código civil en correlación con el doscientos uno del Reglamento Hipotecario, podrán iniciarse mediante el trámite que previene el número primero del expresado artículo, pero una vez hecho el requerimiento de pago y extendida la correspondiente nota marginal en el Registro de la Propiedad, quedarán en suspenso hasta el primero de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Esto no obstante, el acreedor ejecutante podrá pedir la posesión interina de la finca ante el Juzgado a que las partes se hubieren sometido en la escritura, y en su defecto, en el del lugar donde la finca esté sita, y si lo estuviere en varios, en cualquiera de ellos, a elección del acreedor.

Artículo segundo. Cuando se despachare ejecución en juicio ejecutivo seguido conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil y se hubiere procedido al embargo de bienes inmuebles o de valores de los expresados en el artículo quinto de este Decreto, se seguirá el procedimiento por todos sus trámites hasta que recaiga la sentencia procedente. Si ésta fuere de remate, o caso de oposición del deudor, la de mandar seguir la ejecución adelante, una vez firme, podrá el acreedor solicitar en el término de tercer día, a contar de la notificación de la sentencia firme que se le confiera, la posesión y administración interina de la finca o fincas embargadas, y el Juez deberá acordarla y conferirla.

La posesión y administración in-

terina da derecho al acreedor a percibir los frutos y rentas en el modo y destino que determina el párrafo segundo, regla sexta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, y será de aplicación en estos casos lo dispuesto en los artículos mil quinientos veintidós al mil quinientos veintiséis de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Si antes de expirar el plazo suspensivo que por este Decreto se establece, el acreedor se hubiere hecho pago de su crédito con los frutos y rentas percibidos, el Juez sobreseerá en las actuaciones, alzará los embargos causados y pondrá las fincas en poder de su propietario.

Si al vencer el plazo suspensivo el acreedor no hubiere podido realizar por entero su crédito, y las costas causadas, por lo que aún restare por percibir de su crédito y de las costas, se seguirá la vía de apremio ordinario por los trámites que preceptúa la Ley de Enjuiciamiento civil.

Respecto de los demás bienes embargados, con excepción de los que se mencionan en el artículo quinto de este Decreto, se procederá sin limitación alguna, como se establece en la Sección segunda del título quince, libro segundo, de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo tercero. Si en ejecución de sentencia dictada en cualquier otro procedimiento civil o en procedimiento criminal se embargaran bienes inmuebles, una vez tomada anotación preventiva en el Registro de la Propiedad—en los casos en que esto fuere posible—, se fijará un término de tres días para que el acreedor pida la administración o posesión interina de la finca, como se expresa en los artículos anteriores, y conferida ésta o transcurrido el término sin pedirlo, se acordará respecto a los inmuebles como dispone el último inciso del párrafo primero del artículo primero.

Artículo cuarto. Si el deudor habitare o cultivare directamente el inmueble embargado, vendrá obligado, desde el día en que le sea conferida la posesión de la finca al acreedor, a satisfacer a éste la renta que señale el Juez, previos los debidos asesoramientos y de acuerdo con los usos y costumbres de la localidad.

El Juzgado, en la diligencia de entrega de posesión, señalará los plazos en que dicha renta deba abonarse.

La falta de cumplimiento de esta obligación facultará al acreedor para instar el procedimiento de desahucio por falta de pago, que se tramitará

conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo quinto. Lo establecido en cuanto a inmuebles en los artículos segundo y tercero de este Decreto, será aplicable a los títulos de las deudas del Estado, la Provincia o el Municipio u otras entidades oficiales, acciones y obligaciones emitidas por Sociedades autorizadas para ello, las cuales, si son al portador, serán depositadas en la Caja General de Depósitos o en el Banco de España, a disposición del Juzgado, entregándose al acreedor los resguardos, después de testimonios en autos, para que perciba los dividendos o intereses, y si los títulos son nominativos, se hará saber el embargo a la entidad emisora, participándole que se autoriza al acreedor para que perciba los dividendos o intereses.

Artículo sexto. La suspensión del procedimiento prevenida en este Decreto, no tendrá lugar cuando se trate de hacer efectivos cualquier clase de créditos a favor del Estado, Provincia o Municipio, o cuando la suspensión origine perjuicios públicos mayores que los que se tratan de evitar por este Decreto. En este último caso deberá acordarse la apertura del procedimiento por orden Ministerial razonada y comunicada al Consejo de Ministros.

Artículo séptimo. Las normas establecidas en este Decreto no serán aplicables a los procedimientos seguidos contra bienes inmuebles que hubiesen sido rematados con anterioridad al diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, respecto de los cuales se procederá en los términos que previene la Ley de Enjuiciamiento civil o la Ley Hipotecaria.

Disposición transitoria. Los procedimientos declarados en suspenso por los Decretos de primero de Diciembre de mil novecientos treinta y seis y veintiuno de Septiembre de mil novecientos treinta y siete se abrirán, si el deudor lo solicitare, en el plazo de sesenta días, a contar de la publicación de este Decreto, al exclusivo efecto de que pueda utilizar su derecho de oposición de conformidad con los artículos mil cuatrocientos sesenta y uno al párrafo primero del artículo mil cuatrocientos setenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil, paralizándose nuevamente el procedimiento, si el fallo que recayere fuere de seguir adelante la ejecución, y surtiendo los efectos precedentes en derecho si aquel fuere de «no haber lugar a pronunciar sentencia de remate» o de nulidad total o parcial del juicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, Tomás Domínguez Arévalo.

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Es preocupación primordial de este Ministerio la de asegurar la permanencia de cultivo de la tierra que, a veces, por contingencias ajenas a la voluntad de trabajo del cultivador, tales como la carencia de numerario para la adquisición de los elementos necesarios para la siembra y explotación, o por otras con causas semejantes, ponen en grave riesgo el patrimonio campesino.

Medio seguro de atender a ello es el suministro, con el carácter de anticipo reintegrable, de semillas de trigo para el cultivo de este cereal, labor fácil de realizar gracias al Decreto-Ley de Ordenación Triguera, cuyas favorables consecuencias para el campo español no han sido agotadas.

Pero no solo ha de atender el Ministerio a que pueda ser realizada la siembra, sino a asegurar a los labradores que en ritmo de trabajo colaboran al restablecimiento de la economía Patria, aquellos créditos necesarios para su total cultivo, dándoles así la merecida ayuda a que se han hecho acreedores por su laboriosidad y esfuerzo.

En su consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º El Servicio Nacional del Trigo atenderá en lo sucesivo al suministro con carácter de anticipo o préstamos de aquellas cantidades de trigo que con destino a siembra soliciten los agricultores.

Artículo 2.º Estos préstamos de semilla de trigo se otorgarán por las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo.

a) A las organizaciones sindicales agrícolas de F. E. T. y de las J. O. S. N. que ofrezcan garantía solidaria y mancomunada de los asociados que soliciten semilla a crédito.

b) A los agricultores aislados o agrupados que ofrezcan garantía propia o de fiadores, igual cuando menos al doble del valor de la semilla solicitada.

Artículo 3.º Los préstamos de trigo para simiente se solicitarán por los cultivadores o su Sindicato de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo que corresponda al término municipal en que tengan enclavadas las fincas que han de recibir la simiente.

Dicho préstamo se formulará en modelo oficial, en el que se hará constar:

Nombre y apellidos del peticionario cultivador.

Término municipal en que están enclavadas las fincas para las que solicita la simiente.

Extensión en hectáreas que pretende sembrar.

Variación y cantidad de quintales métricos de trigo para siembra que solicita en préstamo, que en ningún caso podrá exceder de 150 kilogramos por hectárea sembrada.

Almacén del Servicio Nacional del Trigo en donde desea recoger la simiente.

Garantía propia o de fiador, en el caso de tratarse de agricultores no sindicales.

Artículo 4.º Las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, de acuerdo con el conocimiento que a través del Servicio tenga de los peticionarios y de los informes recibidos sobre los mismos, decidirán sobre la concesión del préstamo solicitado.

Artículo 5.º Si se comprobara que el trigo prestado al cultivador ha sido utilizado para otro fin que el de siembra, el Servicio Nacional del Trigo exigirá la cancelación inmediata del préstamo, castigando al infractor en la forma que regula el Reglamento del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 6.º En concepto de interés y gastos, el Servicio Nacional del Trigo percibirá del agricultor al practicar la liquidación del préstamo, cuatro kilogramos de trigo por cada quintal métrico anticipado.

Artículo 7.º El pago de los anticipos de trigo se practicará en metálico o en especie, a elección del agricultor prestatario, y siempre con anterioridad al 30 de Septiembre del año agrícola para el que se anticipó la semilla.

Caso de cancelación en metálico, se valorará el trigo al precio de tasa del mes en que se liquide el préstamo que rija para la variedad de trigo prestada, sano y limpio, en el almacén en que se hizo la entrega de simiente.

La cancelación en especie se efectuará en el almacén proveedor de la simiente en idéntica variedad y calidad de la entregada a crédito.

Artículo 8.º Una vez vencido el plazo de validez del préstamo definido en el artículo anterior, el Servicio Nacional del Trigo procederá de oficio, y a costa de los morosos, contra los prestatarios deudores y sus fiadores.

Artículo 9.º En cualquier caso, el Servicio Nacional del Trigo se reintegrará del anticipo en la primera operación de venta de trigo que el prestatario efectúe una vez ultimada la siega de trigo en la comarca.

Artículo 10. El saldo deudor o acreedor que el servicio de préstamo de semilla arroje en cada ejercicio será aplicado a la cuenta que se define en el artículo 14 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos 23 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—Raimundo Fernández Cuesta.

Sr. Subsecretario de este Departamento.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 213

En el Boletín Oficial del Estado, número 91, se publica la Orden del Ministerio de Defensa Nacional, siguiente:

«RECLUTAMIENTO

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales se ha dignado disponer que por todas las Entidades y Organismos a petición de los cuales se han hecho excepciones de incorporación a los frentes de individuos pertenecientes a los reemplazos movilizados, o sea, del de 1928 al de 1941, ambos inclusive, por virtud de

determinadas especialidades o por razón de la función o cometido que ejercen en los mismos, se formulen con carácter obligatorio relaciones nominales de todos los que se encuentran en dicho caso, expresando en las mismas la edad, reemplazo a que pertenecen, servicio a que están afectos, certificados que presentan y demás datos y observaciones que se estime oportuno.

Dichas relaciones deberán obrar en el Cuartel General de S. E. el Generalísimo, antes del día 10 del próximo mes de Octubre, remitiéndose o entregándose en el mismo con la antelación debida, en la inteligencia de que aquella Entidad u

Organismo que no dé cumplimiento exacto a lo que queda dispuesto, incurrirá en la responsabilidad correspondiente.

Burgos 29 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado de Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los Alcaldes, Entidades u Organismos interesados y del público en general.

Palencia 30 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

SERVICIO NACIONAL AGRONÓMICO

SECCION DE PALENCIA

Para cumplimiento de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 12 de los corrientes, se fija el precio de venta para los Superfosfatos de Cal para la campaña de 1938-1939, para las riquezas de 18%, de 16% y de 13% sobre las estaciones de esta provincia, siempre y cuando haya sido facturado sobre puerto Santander.

SUPERFOSFATOS DE CAL DE RIQUEZA	18%	16%	13%
Precio sobre puerto Santander.....	15'75	14'80	13'95
Cargo por reventa.....	0'25	0'25	0'25
Por pago al contado.....	0'25	0'25	0'25
TOTAL.....	16'25	15'30	14'45
Precio estación Alar del Rey.....	17'63	16'68	15'83
» » Herrera de Pisuerga.....	17'70	16'75	15'90
» » Osorno.....	17'83	16'88	16'03
» » Frómista.....	17'96	17'01	16'16
» » Palencia.....	18'15	17'20	16'35
» » Paredes de Nava.....	18'27	17'32	16'47
» » Cisneros.....	18'39	17'44	16'59
» » Villada.....	18'45	17'50	16'65
» » Dueñas.....	18'27	17'32	16'47

Estos precios se entienden por 100 kilos envasados en sacos de este peso bruto por neto, pago al contado dentro de los ocho días de la entrega o expedición, y para cantidades mayores de 10 toneladas.

Cuando el Superfosfato venga envasado en sacos de 50 kilos, aumentará 0'50 pesetas el precio de los 100 kilos fijados.

Cuando viniere envasado en sacos de 75 a 80 kilos, se aumentará 0'30 pesetas en los 100 kilos.

Si los compradores facilitan los envases, se deducirá o rebajará del precio señalado 1'30 pesetas por 100 kilos.

Las condiciones de pago serán al contado, dentro de los ocho días de la entrega o expedición, pudiendo recargarse por los vendedores el 5% de interés anual cuando los pagos sean a plazos, incluido todo gasto y aceptación por parte del vendedor.

Cuando el consumo sea mayor de 50 toneladas, los compradores tendrán las bonificaciones siguientes:

De pesetas, 0'15 por 100 kilos, para consumo de	50 toneladas.
» 0'25	» 100 »
» 0'30	» 500 »
» 0'40	» 750 »
» 0'45	» 1.500 »
» 0'50	» 2.000 »
» 0'55	» 4.000 »
» 0'60	» 6.000 en adelante.

Para partidas menores de 10 toneladas y mayores de 7, el precio fijado se aumentará, por cada 100 kilogramos... 0'25 pesetas.

Para partidas comprendidas entre 4, 5 y 6 toneladas..... 0,40 »

Para partidas de 1, 2 y 3 toneladas..... 0'60 »

Para partidas menores de una tonelada..... 0'85 »

En los pueblos que no haya estación del ferrocarril, se agregará el importe de acarreo de la estación al almacén.

Lo que se hace público para conocimiento de compradores y vendedores de este mineral, para su más exacto cumplimiento, debiendo dar conocimiento a esta Sección Agronómica, de cualquier infracción que se cometa.

Palencia 28 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Rafael Herrera Calvet.

COMISION PROVINCIAL DE SUBSIDIO AL COMBATIENTE DE PALENCIA

ESTADO RESUMEN de los Subsidios a satisfacer durante el mes de Septiembre de 1938

PUEBLOS	NUMERO DE LOS SUBSIDIOS CONCEDIDOS														Importe diario del subsidio		TOTAL mensual
	0'50	1'00	1'50	2'00	2'50	3'00	3'50	4'00	4'50	5'00	6'00	7'00	8'00	TOTAL	Pesetas	Cts.	Pesetas
Abarca								2						2	8		240
Abastas					1		1							7	15	50	465
Abia de las Torres	1	1	2	3	1	3		2		1				14	35		1.050
Aguilar de Campóo		1	6	14		10	11	2	1	2				37	94		2.820
Alar del Rey	1		1	4	1	5		6		6				24	81	50	2.445
Alba de Cerrato			1			3		2		1				7	23	50	705
Alba de los Cardaños	4		10		2									16	22		660
Amayuelas de Abajo																	
Amayuelas de Arriba			1			1								2	4	50	135
Ampudia			4	9	4	8	1	6		4				36	105	50	3.165
Amusco			1	2		8				1				12	34	50	1.035
Antigüedad		1	6	10	3	10	2	2	2	2				38	101	50	3.045
Añoza			1	1		1								3	6	50	195
Arbejal		5	1	1	2	1	2		1					13	28		840
Arconada		2	1	1	1	1			3					10	28		840
Arenillas de San Pelayo		1	2		1									4	6	50	195
Astudillo		4	7	13	8	9	6	8	2					57	149	50	4.485
Autilla del Pino		2	3	2	3	4		1		1				16	39		1.170
Autillo de Campos						1	1	1						3	10	50	315
Ayuela			1	2	2	1								6	13	50	405
Bahillo	1		1	3		2		3						10	26		780
Baltanás	1	2	6	16	8	26	14	16	2	2				93	273	50	8.205
Baños de Cerrato			1	4		9		11		6				31	110	50	3.315
Baquerín de Campos				2		5		3		3				13	46		1.380
Bárcena de Campos			1	5										6	11	50	345
Barrio de San Pedro		3	2	6		2								13	24		720
Barruelo de Santullán			1	1		10	2	19	5	7	8	6	3	62	288		8.640
Báscones de Ojeda		3	1				1							5	8		240
Becerril de Campos			1	5	5	11	4	5						31	91		2.730
Becerril del Carpio		3			1	2		2						8	19	50	585
Belmonte de Campos				2										3	9		270
Berzosilla	1			3	4	7	1	6	3					25	78	50	2.355
Boada de Campos																	
Boadilla del Camino			2	1	3	4	4	2		2				18	56	50	1.695
Boadilla de Rioseco		2		3	1	5		1						12	29	50	885
Brañosera		2		2		1		2	2					9	26		780
Buenavista de Valdavia	1	2	6	4	2	1		1						17	31	50	945
Bustillo de la Vega	1	3	2	2	4									12	20	50	615
Bustillo del Páramo			2	2	2	2	1							9	21	50	645
Cabañas de Castilla (Las)				1	1			1						3	8	50	255
Calahorra de Boedo			1	2										3	5	50	165
Calzada de los Molinos				5		3		7						15	47		1.410
Calzadilla de la Cueva		3	1	1	1			1		1				8	18		540
Camporredondo de Alba	2	2	3			1	1							9	14		420
Capillas				3		4		3		1				11	35		1.050
Cardeñosa de Volpejera		1	1			1								3	5	50	165
Carrión de los Condes		9	1	19	2	11		3						45	98	50	2.955
Castil de Vela						1				2				3	13		390
Castrejón de la Peña		3	2	3		2								10	18		540
Castrillo de don Juan	1			5	4	1	1		1					13	31	50	945
Castrillo de Onielo		1		2	1	6	1	4		1				16	50		1.500
Castrillo de Villavega		2	2	3	5	3	2	3		1				21	56	50	1.695
Castromocho			2	3		4	1	2		3				15	47	50	1.425
Celada de Robledo			3	4	1	1		1						10	22		660
Cenera de Zalima			4	2										6	10		300
Cervatos de la Cueva	1	1		10	4	3	6	1	3					29	79		2.370
Cervera de Pisuerga				7		12	1	5		5				30	98	50	2.955
Cevico de la Torre		4	2	6	8	8								28	63		1.890
Cevico Navero		1		2		7	1	6		3				20	68	50	2.055
Cisneros			5	10	3	10	1	10		1				40	113	50	3.405
Cobos de Cerrato		2	2	2		2								8	15		450
Collazos de Boedo			1	6			1							8	17		510
Congosto de Valdavia		6	5	1										12	15	50	465
Cordovilla la Real				1		3				2				6	21		630
Cozuelos de Ojeda		1			1									2	3	50	105
Cubillas de Cerrato				2		4	2	8						16	55		1.650
Dehesa de Montejo	1	5	6	3		3								18	29	50	885
Dehesa de Romanos				1	1	1								3	7	50	225
Dueñas	1	5	4	16	2	17	4	15	2	2				68	192	50	5.775
Espinosa de Cerrato		1		7	3	8		2						21	54	50	1.635
Espinosa de Villagonzalo		1	2	3	3	1		2						12	28	50	855
Frechilla		1	1	7	2	4		1		3				19	52	50	1.575
Fresno del Río			4	3	2	4	1	1		1				16	41	50	1.245
Frómista		1	4	5	8	7	3	5	2	1				36	102	50	3.075
Fuente-Andrino				1										1	2		60
Fuentes de Nava	1	2	3	7	3	5	1	2						24	55		1.650
Fuentes de Valdepero		1	3	4	1			2	1					12	28	50	855
Gozón de Ucieza		1	3		1									5	8		240
Grijota		2		7		9		6						24	67		2.010
Guardo		2	1	7		15		10		7				42	137	50	4.125

PUEBLOS	NUMERO DE LOS SUBSIDIOS CONCEDIDOS														Importe diario del subsidio		TOTAL
	0'50	1'00	1'50	2'00	2'50	3'00	3'50	4'00	4'50	5'00	6'00	7'00	8'00	TOTAL	Pesetas	Cts.	Pesetas
Guaza de Campos.....		1	1	1		2								5	10	50	315
Hérmedes de Cerrato.....		1		5		3								9	20		600
Herrera de Pisuerga.....			1	7	1	30		17		16				72	256		7.680
Herrera de Valdecañas.....		1	4		1	9	1	2		1				19	53		1.590
Herreruela de Castillería.....																	
Hontoria de Cerrato.....		1				3		1						5	14		420
Hornillos de Cerrato.....		3	2	2		1								8	13		390
Husillos.....				1		3		2						6	19		570
Itero de la Vega.....				4	3									7	15	50	465
Itero Seco.....	1	1		2	1		1							6	11	50	345
Lantadilla.....			1	1	3	9	1	3		1				19	58	50	1.755
Lagartos.....		1	2	1		2								6	12		360
Lavid de Ojeda.....		2	2	2										6	9		270
Ledigós.....		2			1									3	4	50	135
Ligüérezana.....		2	2											4	5		150
Lomas.....				1		4		1						6	18		540
Lores.....	1	1	1			1				1				5	11		330
Magaz.....				5	1	2	1	10						19	62		1.860
Manquillos.....			1	1	2	1								5	11	50	345
Mantinos.....			2	3	3		1							9	20		600
Marcilla de Campos.....				3				2	1					6	18	50	555
Mazariegos.....				6		4		3						13	36		1.080
Mazuecos de Valdeginete.....				1		2								3	8		240
Melgar de Yuso.....				3		5		2		1				11	34		1.020
Membrillar.....		8	2	3		3								13	17		510
Meneses de Campos.....			1	4		3		2						10	26	50	795
Micieces de Ojeda.....				1	3									4	9	50	285
Monzón de Campos.....				2		1		1						4	10	50	315
Moratinos.....		1				1								2	4		120
Mudá.....				2										2	4		120
Nestar.....		1	2	3		2	2			2				12	33		990
Nogal de las Huertas.....		1			3	1	1	1						7	19		570
Olea de Boedo.....		1			1									2	3	50	105
Olmos de Ojeda.....		1	4	3	3	5								16	35	50	1.065
Olmos de Pisuerga.....				3	2	1	1							7	17	50	525
Osornillo.....				1		1	1	1	1					4	14		420
Osorno.....		3	1	12	2	11	4	5	1	4				43	125		3.750
Otero de Guardo.....		3	2	5		2								12	19	50	585
Palacios del Alcor.....		7	1	4				1						13	20	50	615
Palencia.....		32	8	76	9	162	4	126	4	74	6			501	1.646	50	49.395
Palenzuela.....		2	3	4	6	12	2	3	2	2				36	103	50	3.105
Páramo de Boedo.....		2	5											7	9	50	285
Paredes de Nava.....	1	7	8	32	11	37	4	22	1	8				131	368	50	11.055
Payo de Ojeda.....	1		3	4	2	2								12	24		720
Pedraza de Campos.....		3	3	1	1	1		1	1					11	23	50	705
Pedrosa de la Vega.....	1	3	1	1	3	2								11	20	50	615
Perales.....		1	1	2										4	6	50	195
Perazancas.....		3	2	4	1	1								11	19	50	585
Pino del Río.....	2	4	9	6		2								23	36	50	1.095
Piña de Campos.....	1	1	1	2		12		1						18	47		1.410
Población de Arroyo.....				1										1	2		60
Población de Campos.....	1	1			6	5	4	1	2	1				21	63	50	1.905
Población de Cerrato.....				2		1								3	8	50	255
Polentinos.....			4	4	1	1		1		1				12	28	50	855
Pomar de Valdivia.....	3	5	4	13	1	9								35	68		2.040
Poza de la Vega.....		1	1	4	5		1		1					13	31		930
Pozo de Urama.....	2	1	1	1			2							7	12	50	375
Pozuelos del Rey.....			1		1	1		1						4	11		330
Prádanos de Ojeda.....	1	1	1	7	6	2		2						20	46		1.380
Puebla de Valdavia (La).....		2	1	4	2	2								11	22	50	675
Quintana del Puente.....				4		2								6	14		420
Quintanalungos.....				2	1									3	6	50	195
Quintanilla de Onsoña.....		10	5	3										18	23	50	705
Rebanal de las Llantas.....				2		2								4	10		300
Redondo.....		5	8	10	2	5		4						34	73		2.190
Reinoso de Cerrato.....		1			1	1								3	6	50	195
Renedo de la Vega.....	1		2	1	3	2	1							10	22	50	675
Renedo de Valdavia.....		5	1	4	1			1						12	21		630
Requena de Campos.....	1	1				2								4	7	50	225
Resoba.....	3	1	1											5	4		120
Respanda de la Peña.....		1	9	13	7									30	58		1.740
Revenga de Campos.....	1	1	2	2										6	8	50	255
Revilla de Campos.....				1			1							2	5	50	165
Revilla de Collazos.....		1		3	3	1								8	17	50	525
Ribas de Campos.....				4	3	2	1				1			11	30		900
Ribera de la Cueva.....				1	3	1								5	12	50	375
Robladillo de Ucieza.....				5	1									6	12	50	375
Saldaña.....		7	6	39	1	18		18		4				93	242	50	7.275
Salinas de Pisuerga.....			1	1	1									3	6		180
San Cebrían de Campos.....			1	1	2	5	3	2	1					15	46	50	1.395
San Cebrían de Mudá.....				2										2	4		120
San Cristóbal de Boedo.....					1									1	2	50	75
San Llorente de la Vega.....		1		1		1								3	6		180
San Mamés de Campos.....		1	1	2			1							5	10		300
San Román de la Cuba.....		9		7										16	23		690
S. Salvador de Cantamuda.....	3	3	2	3	1	1								13	19		570
Santa Cecilia del Alcor.....				4		1		2						7	19		570

PUEBLOS	NUMERO DE LOS SUBSIDIOS CONCEDIDOS													TOTAL	Importe diario del subsidio		TOTAL mensual Pesetas
	0'50	1'00	1'50	2'00	2'50	3'00	3'50	4'00	4'50	5'00	6'00	7'00	8'00		Pesetas	Ots.	
Santa Cruz de Boedo.....	1	1		1	1									4	6		180
Santervás de la Vega.....	2	6	11	14	2	6	3	1	2					47	98		2.940
Santibáñez de Ecla.....					1									1	2 50		75
Santibáñez de la Peña.....	1	1	8	16	23	9	3							61	140 50		4.215
Santibáñez de Resoba.....		3	3	4	2									12	20 50		615
Santillana de Campos.....			4	3		4	1	1						13	31 50		945
Santoyo.....			2	2	1	1	1							7	16		480
Serna (La).....		1		1	1			2						5	13 50		405
Sotobañado.....		2	2	3	1	2		3						13	31 50		945
Soto de Cerrato.....				2	5	1	4							12	33 50		1.005
Tabanera de Cerrato.....		2	2	3	4	1	2							14	31		930
Tabanera de Valdavia.....				1		1								2	5		150
Támara.....		1	2	1	2	2	3	2	1					14	40		1.200
Tariego.....				5	1	6		6		2				20	64 50		1.935
Torquemada.....		1	2	24	1	19	1	13		12				73	227		6.810
Torre de los Molinos.....						1								1	3		90
Torremormojón.....				4		2								6	14		420
Triollo.....	2	5	2	2	1	3								15	24 50		735
Valbuena de Pisuerga.....	1				2									3	5 50		165
Valdecañas de Cerrato.....		1		2	3	1		2	1					10	28		840
Valdegama.....	1	4	4	7	2	4			1					23	46		1.380
Valdeolmillos.....			1	5		2		5						13	37 50		1.125
Valderrábano.....		3		4		1								8	14		420
Valdespina.....			1	2	1		1			1				6	16 50		495
Valoria de Aguilar.....			2		2	2	1	1						8	21 50		645
Valoria del Alcor.....	1		2	3		1		1						8	16 50		495
Valle de Cerrato.....		2	2	1	1	1	3	2						12	31		930
Valle de Santullán.....				1	1		1							3	8		240
Vañes.....		7	1	4		3								15	25 50		765
Vega de Bur.....		5	2	1	1	3		1						13	25 50		765
Vega de doña Olimpa.....	3	3	1	1	1			1						9	12 50		375
Velilla de Guardo.....			1	3	1	4		2		1				12	35		1.050
Ventanilla.....	3	7	2	2		4	1							19	31		930
Ventosa de Pisuerga.....		3	3	1	1									8	12		360
Vergaño.....		3	1											4	4 50		135
Vertavillo.....		1		2		4		4		1				12	38		1.140
Villabasta.....		2	2											4	5		150
Villabermudo.....		4	3	1										8	10 50		315
Villacidaler.....			2		1	1								4	8 50		255
Villaconancio.....		1	1	1	1	1	3							8	20 50		615
Villada.....		2	3	16	1	14		10		2				48	133		3.990
Villadiezma.....			2	1										3	5		150
Villaelos de Valdavia.....		6	3	1										10	12 50		375
Villafrauel.....		1	1	2										4	6 50		195
Villahán.....	3		2	1		1								7	9 50		285
Villaherreros.....		1		2	5	1								9	20 50		615
Villajimena.....		2												2	2		60
Villalaco.....			1	1		1								3	6 50		195
Villalba de Guardo.....		1	2		3	1	2							9	21 50		645
Villalcázar de Sirga.....				2	2	5		2		2				13	42		1.260
Villalcón.....			2	1	2	2		1						8	20		600
Villalobón.....				2		3				2				7	23		690
Villaluenga de la Vega.....		1	6	15	7	2								31	63 50		1.905
Villalumbroso.....					1		2							3	9 50		285
Villamartín de Campos.....			2		1	1		2		1				7	21 50		645
Villamediana.....	3	3	4	2		2	1							15	24		720
Villameriel.....		1	3	1	1	2	2	2						12	31		930
Villamorco.....		2					1	1						4	9 50		285
Villamoronta.....			3	4		3								10	21 50		645
Villamuera de la Cueva.....			1			1		1						3	8 50		255
Villamuriel de Cerrato.....		1	4	11	2	10	1	4						33	83 50		2.505
Villanueva de Abajo.....		1	3	1	1									6	10		300
Villanueva de Henares.....		4	2	7		1								14	24		720
Villanueva del Rebollar.....						1								1	3		90
Villanuño de Valdavia.....	1			1		2								4	8 50		255
Villaprovedo.....	1	2		1	2	3	3	1	1					14	37 50		1.125
Villarmentero de Campos.....		2	2		1									5	7 50		225
Villarrabé.....	1	9	8	4	7	1								30	50		1.500
Villarramiel.....		4	3	16	1	22		13		5				64	186		5.580
Villasabariego de Ucieza.....					3	2		2						7	21 50		645
Villasarracino.....	1	1	3	3	5	3	2	2						20	48 50		1.455
Villasila.....	2	2		3	4									11	19		570
Villatoquite.....			1			1	1	3						6	20		600
Villaturde.....		1		8	5									14	29 50		885
Villaumbrales.....		1	1	2	5	5	3	2		1				20	57 50		1.725
Villaviudas.....		2		7	2	5	2	3						21	55		1.650
Villelga.....						1		1						2	7		210
Villeras.....			1	2	1	1			1					6	15 50		465
Villodre.....				1										1	2		60
Villodrigo.....				2		2								4	10		300
Villoldo.....		2	1	4	2	7	1	4	1	3				25	76 50		2.295
Villota del Duque.....	1			2		2		2		1				8	23 50		705
Villota del Páramo.....		12	2	4	4									22	33		990
Villovieco.....		2	1	3		1								7	12 50		375
TOTAL.....	73	387	403	930	366	916	157	548	50	225	14	6	3	4.078	10.792 50		323.775

RESUMEN GENERAL

Número de perceptores	Cobro diario Pts. Cts.	IMPORTE TOTAL			
		DIARIO		MENSUAL	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
73	0 50	36	50	1.095	>
387	1 00	387	>	11.610	>
403	1 50	604	50	18.135	>
930	2 00	1860	>	55.800	>
366	2 50	915	>	27.450	>
916	3 00	2748	>	82.450	>
157	3 50	549	50	16.485	>
548	4 00	2192	>	65.760	>
50	4 50	225	>	6.750	>
225	5 00	1125	>	33.750	>
14	6 00	84	>	2.520	>
6	7 00	42	>	1.260	>
3	8 00	24	>	720	>
4078	Totales...	10792	50	323.775	>

Palencia 20 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Jefe de la Comisión Provincial, Mariano Rodríguez Escudero.

JUNTA HARINO-PANADERA

Fijación de los precios de las harinas, pan y subproductos, para el mes de Octubre de 1938. III Año Triunfal

Por virtud de Orden telegráfica del Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, de esta fecha, se fijan los siguientes precios que para las harinas, pan y subproductos de la molinería, han de regir durante el próximo mes de Octubre en esta provincia.

Precio de los cien kilos de harina: sesenta y cuatro pesetas.

Este precio, puede oscilar en un uno por ciento en menos y un medio por ciento en alza; y se entiende para entrega en fábrica, sin envase, pago al contado e incluidas las Comisiones que corran a cargo del vendedor, sea cualquiera la cuantía de la partida con que se opere, si se destina a panadería.

Cuando los compradores sean industriales no panaderos (confiteros, churreros, etc.) si la compra no llega a dos mil kilos podrá recargarse hasta un dos por ciento del precio fijado para harinas de panadería.

Precios del pan

Precio del kilo de pan, en tahona y puestos públicos: sesenta y tres céntimos.

Precio de la pieza de dos kilos: una peseta veinticinco céntimos.

Precio de la pieza de medio kilo: treinta y tres céntimos.

Precio de la pieza de cien gramos: diez céntimos.

Recargo a domicilio: dos céntimos en kilo.

Cambio de pan por trigo: la equivalencia exacta, según clases y calidades.

Precio de los Subproductos

Cuarta: veintisiete pesetas los cien kilos.

Salvado: veinticinco pesetas los cien kilos.

Menudillo: veintitrés pesetas los cien kilos.

Estos precios, son aplicables a la total producción de la Fábrica o molino harinero, en las ventas al por mayor, entendiéndose por tales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Orden de 22 de Marzo último las que se refieren a partidas de cinco mil kilos en adelante, cuando los compradores estén do-

miciliados fuera de la localidad en que radique la fábrica productora y de dos mil kilos cuando estén en la misma localidad.

Asimismo, estos precios se entenderán sobre vehículo al pie de Fábrica y sin envases y serán a los que pagarán los Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N-S. los suministros que les hicieren las Fábricas de Harinas de la provincia. Los Sindicatos mencionados podrán vender incrementando como máximo en un seis por ciento.

Los precios de venta al detall por vendedores distintos a los Sindicatos de F. E. T. podrán recargar como máximo un diez por ciento los precios aludidos.

Cartel de Maquila

Queda prorrogado durante el próximo mes de Octubre el Cartel de Maquila que viene rigiendo para los molinos maquileros, debiendo éstos atenerse a las normas dictadas por el S. N. del Trigo, en lo que a descuentos por tal concepto se refiera.

Palencia 30 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe Presidente, Rafael Herrera Calvet.

CAJA DE RECLUTA NUMERO 43

Concentración e incorporación a filas de los reclutas del tercer trimestre del reemplazo de 1941, nacidos en dicho trimestre de 1920.

Por orden del Ministerio de Defensa Nacional de 22 de septiembre inserta en el "Boletín Oficial del Estado", número 85, se dispone la concentración en esta Caja de Recluta, de los mozos del reemplazo de 1941, nacidos en el tercer trimestre de 1920.

Para su cumplimiento, los alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, dispondrán que los mozos alistados en los suyos respectivos, correspondientes a este reemplazo y trimestre, se presenten en esta Caja, en los siguientes días:

Día 19 de octubre: Todos los mozos de los Ayuntamientos de los Partidos de Cervera y Saldaña.

Día 20 de octubre: Todos los mozos de los Ayuntamientos de los Partidos de Baltanás, Carrión y Frechilla.

Día 21 de octubre: Todos los mozos de los Ayuntamientos de los Partidos de Palencia y Astudillo.

Los reclutas de cada Ayuntamiento vendrán conducidos por un comisionado, quien hará la presentación y responderá de su identificación debiendo traer consigo duplicada relación de fallos.

Es de capital importancia que el comisionado venga perfectamente instruido respecto a los motivos de la falta a concentración de los mozos que no se presenten.

Si el motivo es por estar detenidos, deberán presentar certificado expedido por el Jefe de la Cárcel donde se encuentren; si es por estar afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las Jons, certificado de existencia en filas, en la unidad donde presta servicios, o del jefe de Milicias de la Provincia; si es por servir en el Ejército certificado de existencia en filas del jefe del Cuerpo donde sirve, y si es por alistamiento en otro Ayuntamiento, el nombre de éste; teniendo entendido que es absolutamente imprescindible para los Ayuntamientos practicar cuantas gestiones sean necesarias, con el fin de conocer estos datos, aplicando únicamente la frase de "Ignorado paradero" a aquellos cuyas gestiones hayan sido infructuosas, a los que deberá instruirse el oportuno expediente de prófugo.

Las faltas u omisiones, así como la negligencia por parte de las autoridades, que originen entorpecimiento o retraso en la incorporación de los mozos serán sancionadas con arreglo a los preceptos del Reglamento vigente, para Reclutamiento, y del Código de Justicia Militar.

NOTA IMPORTANTE

Los reclutas de este trimestre que se encuentren en filas, sirviendo como voluntarios, presentarán certificado del Cuerpo en que se encuentran, y a falta de éste el comisionado se informará bien por los familiares u otra persona que conozcan al individuo, del Cuerpo en que presta servicio.

Palencia, 29 de septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Capitán Jefe Accidental, Francisco Santa Olalla Miguel.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Cervera de Pisuerga

ANUNCIO

El día 26 de Octubre próximo y hora de las once, tendrá lugar en esta casa Consistorial, la subasta del arbitrio sobre el consumo de vinos y demás bebidas espirituosas de este Municipio, por el plazo de tres años bajo el tipo de tasación de once mil pesetas cada año y comenzará a regir el día 1.º de Enero próximo.

La subasta se celebrará por pliegos cerrados, que serán presentados en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina, o sea de nueve a una y de tres a siete tarde, todos los días laborables hasta el día anterior al que se verifique la subasta y con arreglo a las demás condiciones del oportuno pliego que al efecto formará la Entidad y modelo de proposición que a continuación se inserta.

Cervera de Pisuerga 26 de Octubre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, M. Isasi.

Modelo de proposición

Don F. de T. se compromete a llevar a efecto la exacción del arbitrio de bebidas espirituosas y alcoholes de Cervera de Pisuerga, durante los años de 1939 al 1941 ambos inclusive por la cantidad de....., y con arreglo al pliego de condiciones que tiene aprobado la Entidad contratante. El proponente acompaña el resguardo de haber depositado la cantidad de mil seiscientos cincuenta pesetas a que asciende el 5 por 100 del tipo de subasta. Cervera de Pisuerga..... fecha y firma.

Nestar

EDICTO

El día 17 de Octubre próximo y horas de las quince y diez y seis, respectivamente tendrán lugar ante esta Alcaldía las subastas de 50 robles del monte «Las Cuestas» del pueblo de Menaza, bajo el tipo de tasación de cuatrocientas sesenta y seis pesetas y la de 50 robles del monte «La Penilla» del pueblo de Cordovilla, bajo el tipo de tasación de trescientas cincuenta y nueve pesetas, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y el de las económicas redactado por este Ayuntamiento.

Si por falta de licitadores no tuvieren efecto dichas subastas, se celebrarán las segundas el día 18 del mismo mes, a las mismas horas, iguales tipos de tasación y condiciones.

Nestar 26 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Timoteo Cábria.

San Salvador de Cantamuda

Subasta de árboles

El día 13 de Octubre del corriente año y hora de las quince, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Concejal en que delegue, se subastarán treinta robles del monte titulado La Dehesa, del pueblo de San Salvador, tasados en ochocientos cuarenta y cinco pesetas; a las quince y media, se subastarán doscientos árboles de haya del monte Orrayacas, de Lebanza, tasados en cuatrocientas ochenta y cinco pesetas; seguidamente se subastarán quince árboles de roble del monte La Dehesa, de Lebanza, tasados en ochocientos veintiseis pesetas y terminadas las anteriores subastas, se subastarán ciento veinte árboles de roble del monte La Dehesa, del pueblo de El Campo, tasados en trescientas setenta y una pesetas. El pliego de condiciones facultativas será el publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 144, del día 30 de Noviembre de 1936. Si quedara desierta alguna de estas primeras subastas, se celebrarán las segundas el día 20 de dicho mes y a la misma hora.

San Salvador de Cantamuda 26 de Septiembre de 1938. III Año Triunfal.—El Alcalde, Evaristo Tejerina.